



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 145 10 de enero de 2023

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. - 20191000004786 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, por medio de la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ** solicitó mediante los radicados Nos. **460005985, 460006002, 460006011, 460006020, 460005972, 460005981, 460005935, 460005930, 460005927, 460005916, y 460005910**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirantes **OLGA MARINA GOMEZ CALA, KAREN XIMENA BLANCO TORRES, ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ, JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA, WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO, GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ, DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO, EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ, JERSON ARIEL SILVA PAEZ, JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA, y PAULA FERNANDA BACCA CELY**, por las razones que se transcriben a continuación:

| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                 |
|---|-------|-------------------|--------------------|------------------------|
| 1   | 85375 | 2                 | 1100949225         | OLGA MARINA GOMEZ CALA |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                        |
| “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo. |       |                   |                    |                        |

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
|---|-------|-------------------|--------------------|------------------------------------|
| 2   | 85375 | 4                 | 1022328021         | KAREN XIMENA BLANCO TORRES         |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 3   | 85375 | 5                 | 1056572605         | ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 4   | 85375 | 9                 | 1057547252         | JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA     |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 5   | 85375 | 17                | 1049643610         | WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO      |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 6   | 85375 | 19                | 80183595           | GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ     |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 7   | 85375 | 20                | 1026250648         | DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO         |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 8   | 85375 | 22                | 1049616350         | EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ             |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 9   | 85375 | 23                | 1100948712         | JERSON ARIEL SILVA PAEZ            |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 10  | 85375 | 25                | 1052380673         | JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA         |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |
| NO.   | OPEC  | POSICIÓN EN LISTA | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
| 11  | 85375 | 26                | 1049605323         | PAULA FERNANDA BACCA CELY          |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |       |                   |                    |                                    |
| <i>“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i> |       |                   |                    |                                    |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

***14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.***

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)*” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073<sup>3</sup> del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352<sup>4</sup> del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto).

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto, frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto de los elegibles **OLGA MARINA GOMEZ CALA, KAREN XIMENA BLANCO TORRES, ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ, JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA, NIDIA ELIZABETH PIÑA GARCIA, ANDERSON ADRIAN MORA SIERRA, MAYRA PAOLA LARA SEPÚLVEDA, CLAUDIA PATRICIA PINTO VALENZUELA, WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO, GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ, DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO, EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ, JERSON ARIEL SILVA PAEZ, JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA,** y **PAULA FERNANDA BACCA CELY,** como primera medida se indica que los requisitos mínimos, establecidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Santana, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, son los siguientes:

| OPEC   | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | NIVEL       |
|--|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 85375  | Profesional Universitario | 219    | 1     | Profesional |
| REQUISITOS   |                           |        |       |             |
| <b>Propósito</b>   |                           |        |       |             |
| Desarrollar procesos y procedimientos relacionados con el apoyo profesional en la gestión contractual, infraestructura y urbanismo desarrollados por la secretaria de planeación.  |                           |        |       |             |
| <b>Funciones</b>   |                           |        |       |             |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alimentar los sistemas de reporte de información de los procesos de contratación en las plataformas de las entidades de control.</li> <li>2. Elaborar los estudios previos o términos de referencia requeridos en el proceso de contratación propios de su dependencia.</li> <li>3. Organizar y custodiar el archivo de los procesos contractuales de la dependencia.</li> <li>4. Apoyar la rendición general de informes de su competencia que la entidad deba rendir a entidades de control y demás autoridades.</li> <li>5. Presentar los informes de gestión, técnicos, administrativos y/o financieros, requeridos.</li> <li>6. Ejecutar actividades de supervisión en la ejecución de convenios y/o contratos, cuando sean delegados por el alcalde municipal.</li> <li>7. Proyectar actos administrativos, actas, permisos, licencias y demás que se generen en materia de infraestructura, urbanismo y medio ambiente.</li> <li>8. Apoyar la gestión documental y fomentar la conservación adecuada de los archivos, mediante la utilización de procedimientos y operaciones archivísticas de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>9. Realizar actividades de apoyo que garanticen la aplicación, sostenibilidad y mejora continua del Modelo integrado de Planeación y Gestión, de acuerdo con el nivel y naturaleza del empleo.</li> <li>10. Colaborar en la implementación, aplicación y mejora de los sistemas de información administrativa, de acuerdo con la naturaleza del empleo.</li> <li>11. Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</li> <li>12. Apoyar los procesos de contratación pública asignados a la dependencia.</li> <li>13. Administrar y alimentar de manera eficiente las bases de datos, software, actas y/o demás sistemas que se encuentren a su cargo, de acuerdo al manual de procesos y procedimientos de la dependencia.</li> <li>14. Elaborar, analizar y responder por el contenido de los informes que le competen al empleo y que deba presentar al Alcalde, al Concejo Municipal, a las entidades de control y demás entes públicos.</li> </ol> |                           |        |       |             |
| <b>Requisitos</b>  |                           |        |       |             |

<sup>3</sup> “Por el cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**Estudio:** ÁREAS DE CONOCIMIENTO: Economía, administración, contaduría, Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines.

**Experiencia:** Experiencia profesional de doce meses.

Resaltándose que, sobre el requisito de experiencia, componente objeto de controversia en el sub examine, el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la **ALCALDÍA DE SANTANA– BOYACÁ**, es el insumo para el reporte de estos, en el aplicativo SIMO, estima la exigencia de doce (12) meses de experiencia profesional, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones.

### 3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

f) *Experiencia:* Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

g) *Experiencia Laboral:* Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

h) *Experiencia Relacionada:* Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.

ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

iii) **En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.**

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibidem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

### 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo **o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**

#### 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Conforme a las anteriores precisiones, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyo derecho se cuestiona, al momento de realizar sus inscripciones al Proceso de Selección por medio del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, permiten acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375.

##### 4.1. Respecto a la elegible OLGA MARINA GOMEZ CALA

En lo que respecta a la señora **OLGA MARINA GOMEZ CALA**, se tiene que esta es Ingeniera Ambiental y de Saneamiento, según el Acta Individual de Grado No.1953, expedida por el Instituto Universitario de la Paz, el 25 de septiembre de 2009, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito la elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, la siguiente certificación laboral que se expone a continuación:

| ENTIDAD                                     | TIEMPO DE SERVICIO  | EMPLEO                    | ANÁLISIS   |
|---|---|---------------------------|--|
| INGAP S.A.S<br>Ingenieros y<br>Contratistas | 1 de febrero de 2012,<br>hasta el 30 de enero<br>de 2020, <b>para un<br/>total de 7 años, 11<br/>meses y 29 días.</b> | Ingeniera de<br>Proyectos | <p><b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b></p> <p>Frente al particular, debe mencionarse que el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones <b>relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:</b></i></p> <p><i>iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, <b>la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</b>”</i></p> <p>En este sentido conviene mencionar que revisados los requisitos establecidos por el MFCL para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, se tiene que este contempla como Núcleo de Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines; por lo que al contabilizar experiencia profesional, <u>esta debe ser computada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u></p> <p>Aclarado lo anterior, revisada la presente certificación laboral, es dable afirmar que la señora</p> |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| ENTIDAD | TIEMPO DE SERVICIO | EMPLEO | ANÁLISIS  |
|---------|--------------------|--------|---|
|         |                    |        | <b>OLGA MARINA GOMEZ CALA</b> desempeñó el empleo certificado con <u>posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como Ingeniera Ambiental.</u> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la señora **OLGA MARINA GOMEZ CALA**, durante los siete (7) años, once (11) meses y veintinueve días (29), que se desempeñó como Ingeniera de Proyectos al servicio de **INGAP S.A.S INGENIEROS Y CONTRATISTAS**, ejerció las funciones inherentes a dicho empleo con posterioridad a la obtención de su título de Ingeniería Ambiental y del cargo se desprende que esta desempeñó de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que *“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”*, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3 .1.2 del Anexo del Proceso de Selección , se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que *“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”*. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas. En todo caso, al verificar la certificación aportada por la elegible expedida por la empresa “INGAP S.A.S.”, esta cuenta con las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que la elegible **OLGA MARINA GOMEZ CALA**, cuenta con (7) años, once (11) meses y veintinueve días (29) de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por los empleadores **FUNDACIÓN PEDAGÓGICA LATINOAMERICANA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, DIANA ASTRID MARTINEZ CEBALLOS** y **ECOPETROL**, aportadas por la elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con la certificación expedida por el INGAP S.A.S INGENIEROS Y CONTRATISTAS, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana - Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.2. Respecto a la elegible **KAREN XIMENA BLANCO TORRES**.

En lo referente al caso de la señora **KAREN XIMENA BLANCO TORRES**, se tiene que esta es Contadora Pública, según el diploma expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 11 de diciembre de 2014, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito la elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, la siguiente certificación laboral que se exponen a continuación:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| ENTIDAD                  | TIEMPO DE SERVICIO   | EMPLEO            | ANÁLISIS  |
|--------------------------|--|-------------------|---|
| Diana Paola Flórez López | Desde 1 de noviembre de 2015, hasta el 8 de enero de 2020, <b>para un total de 4 años, 2 meses y 7 días.</b> | Contadora Pública | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Estudiada la presente certificación laboral, es dable afirmar que la señora <b>KAREN XIMENA BLANCO TORRES</b> desempeñó dicho empleo <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión, la cual se encuentra regulada en la Ley 43 de 1990.</u> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la señora **KAREN XIMENA BLANCO TORRES**, ejerció su profesión como Contadora al servicio de la señora **DIANA PAOLA FLÓREZ LÓPEZ**, durante cuatro (4) años, dos (2) meses y siete (7) días, ejerciendo dicho empleo con posterioridad a la obtención de su título de Contadora Pública y en el ejercicio de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Seguidamente, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3 .1.2 del Anexo del Proceso de Selección, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que “En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que la elegible **KAREN XIMENA BLANCO TORRES**, cuenta con cuatro (4) años, dos (2) meses y siete (7) días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por los empleadores **ZAKROS CENTRO VISUAL IPS S.A.S., WILMAN MAURICIO PEREZ CORREDOR, JOHNATAN SILVA ZAMUDIO, CORPORACION DANIEL PEREZ CDP y CLINICA CANCEROLOGICA DE BOYACA**, aportadas por la elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con la certificación expedida por DIANA PAOLA FLÓREZ LÓPEZ, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana - Boyacá para el empleo al cual concursó, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.3. Respecto al elegible ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ.

Frente al caso del señor **ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ**, se tiene que es Administrador de Empresas, según el diploma expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 26 de junio de 2013, evidenciando que sin asomo de dudas que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito el elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, la siguiente certificación laboral que se exponen a continuación:

| ENTIDAD | TIEMPO DE | EMPLEO | ANÁLISIS |
|---------|-----------|--------|----------|
|---------|-----------|--------|----------|



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| SERVICIO   |  |                       |  |
|--|--|-----------------------|--|
| Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S. A | Desde el 10 de octubre de 2017, hasta 17 de septiembre de 2019, <b>para un total de 1 año, 10 meses y 17 días.</b> | Administrador de Área | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Analizada la presente certificación laboral, es dable afirmar que el señor <b>ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ</b> desempeñó dicho empleo <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión.</u> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el señor **ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ**, ejerció su profesión de Administrador de Empresas al servicio de la empresa **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S. A.**, durante un (1) año, diez (10) meses y diecisiete (17) días, en el empleo “Administrador de Área”, el cual ejerció con posterioridad a la obtención de su título de Administrador de Empresas y en el cual desempeñó de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3 .1.2 del Anexo del Proceso de Selección , se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que “En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que el elegible **ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ**, cuenta con un (1) año, diez (10) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por la **ALCALDÍA DE SOTAQUIRÁ**, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con la certificación expedida por la empresa **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S. A.** con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana – Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.4. Respecto a la elegible **JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA**

Por otro lado, referente al caso de la señora **JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA**, se tiene que esta es Contadora Pública, según el Acta de Grado No. 12241, expedida por la Universidad de Boyacá el 14 de diciembre de 2017, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Precisado lo anterior, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito la elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, la siguiente certificación laboral que se exponen a continuación:

| ENTIDAD | TIEMPO DE SERVICIO | EMPLEO | ANÁLISIS |
|---------|--------------------|--------|----------|
|---------|--------------------|--------|----------|

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

|   |  |                        |  |
|---|--|------------------------|--|
| Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Soata “EMPOSOATA” | Desde el 18 de agosto de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2019, <b>para un total de 1 año, 4 meses y 13 días.</b> | Tesorera - Almacenista | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Estudiada la presente certificación laboral, es dable inferir que la señora <b>JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA</b> desempeñó el empleo en cuestión <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión, aplicando conocimientos propios de la ciencia contable.</u> |
|---|--|------------------------|--|

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la señora **JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA**, ejerció su profesión como contadora al servicio de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATA “EMPOSOATA”**, durante un (1) año, cuatro (4) meses y trece (13) días, ejerciendo el cargo de Tesorera – Almacenista, desempeñando dicho empleo con posterioridad a la obtención de su título de Contadora Pública y en el ejercicio de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que *“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”*, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que *“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”*. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que la elegible **JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA**, cuenta con un (1) año, cuatro (4) meses y trece (13) días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones laborales expedidas por los empleadores **MUNICIPIO DE SOATA** y la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATA “EMPOSOATA”**, aportadas por la elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con la certificación expedida por la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATA “EMPOSOATA”, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana - Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.5. Respecto al elegible WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO.

Frente al caso del señor **WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO**, se tiene que es Ingeniero Ambiental, según consta en el diploma expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 4 de diciembre de 2017, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo al cual concursó.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito el elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

| ENTIDAD | TIEMPO DE SERVICIO | EMPLEO | ANÁLISIS |
|---------|--------------------|--------|----------|
|---------|--------------------|--------|----------|

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| ENTIDAD   | TIEMPO DE SERVICIO  | EMPLEO   | ANÁLISIS   |
|---|---|--|--|
| <p>Corporación Mejor Futuro – Colegio Nueva Inglaterra.</p> | <p>Desde el 8 de octubre de 2018, al 7 de octubre de 2019 <b>para un total de 12 meses.</b></p> | <p>Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> | <p><b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br/>                     Frente al particular, debe mencionarse que el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:<br/> <i>“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:</i><br/> <i>iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.”</i><br/>                     En este sentido conviene mencionar que revisados los requisitos establecidos por el MFCL para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, se tiene que este contempla como Núcleo de Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines; por lo que al contabilizar experiencia profesional, <u>esta debe ser computada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u><br/>                     Aclarado lo anterior, revisada la presente certificación laboral, es dable afirmar que el señor <b>WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO</b> desempeñó el empleo certificado con <u>posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como ingeniero.</u></p> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el señor **WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO**, ejerció su profesión de Ingeniero Ambiental al servicio del empleador **CORPORACIÓN MEJOR FUTURO – COLEGIO NUEVA INGLATERRA**, en un lapso de doce (12) meses, ejerciendo labores con posterioridad a la obtención de su título de Ingeniero Ambiental y en el cual desempeñó de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que *“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”*, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que *“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”*. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que el elegible **WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO**, cuenta con de doce (12) meses de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ, COLCERAMA, ABOGADA ANA PATRICIAMARTINEZ CORONADO, SELECCIONEMOS DE COLOMBIA y ACADEMIA EMPRESARIAL ACEM**, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con las certificaciones expedidas por la **CORPORACIÓN MEJOR FUTURO – COLEGIO NUEVA INGLATERRA**, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana – Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

**4.6. Respecto al elegible GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ.**

Continuando con el análisis referente al señor **GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ** se tiene que este allegó con su inscripción título profesional que lo acredita como Ingeniero Civil, según el diploma expedido por la Universidad Militar Nueva Granada el 9 de julio de 2009, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo al cual concursó.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito el elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

| ENTIDAD                        | TIEMPO DE SERVICIO   | EMPLEO  | ANÁLISIS   |
|--------------------------------|--|---|--|
| Chanin Vargas & Asociados S.AS | Desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014, <b>para un total de 8 meses y 8 días.</b> | Profesional en la Coordinación de Operaciones | <p><b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b></p> <p>Frente al particular, debe mencionarse que el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones <b>relacionadas con Ingeniería</b>, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:</i></p> <p><i>iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, <b>la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</b>”</i></p> <p>En este sentido conviene mencionar que revisados los requisitos establecidos por el MFCL para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, se tiene que este contempla como Núcleo de Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines; por lo que al contabilizar experiencia profesional, <u>esta debe ser computada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u></p> |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| ENTIDAD  | TIEMPO DE SERVICIO   | EMPLEO             | ANÁLISIS  |
|--|--|--------------------|---|
|  |  |                    | <p>Aclarado lo anterior, revisada la presente certificación laboral, es dable afirmar que el señor <b>GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ</b> desempeñó el empleo certificado con <u>posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como Ingeniero Civil.</u></p>  |
| <p>Departamento Nacional de Estadística “DANE”</p> | <p>Desde el 18 de marzo al 18 de octubre de 2015, <b>para un total de 7 meses.</b></p> | <p>Contratista</p> | <p>Frente al particular, debe mencionarse que el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones <b>relacionadas con Ingeniería</b>, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:</i></p> <p><i>iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, <b>la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</b>”</i></p> <p>En este sentido conviene mencionar que revisados los requisitos establecidos por el MFCL para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, se tiene que este contempla como Núcleo de Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines; por lo que al contabilizar experiencia profesional, <u>esta debe ser computada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u></p> <p>Revisada la certificación laboral, puede evidenciarse que el señor <b>GERARDO NICOLAS PINZON RAMÍREZ</b>, prestó sus servicios profesionales como Ingeniero Civil al servicio de esta entidad <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y las obligaciones ejecutadas son propias de su profesión como Ingeniero Civil.</u></p> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el señor **GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ**, ejerció su profesión como Ingeniero Civil al servicio de los empleadores **CHANIN VARGAS & ASOCIADOS S.A.S.** y **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”**, por un lapso de diecisiete (17) meses y ocho (8) días, ejerciendo labores con posterioridad a la obtención de su título de Ingeniero Civil y desempeñando labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que *“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”*, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que *“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**especifiquen**”. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que el elegible **GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ**, cuenta con diecisiete (17) meses y ocho (8) días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por **PROYECTOS GENERALES Y CLA – P&G LTDA, ALCALDIA MUNICIPAL DE PARATEBUENO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE, ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAVITA, CONSORCIO INGENIERIA VIAL 2010, SOPROTEC, EDIFICAMOS FUTURO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, INDEPENDIENTE - MAPS INGENIEROS Y TOPOGRAFOS ASOCIADOS, JOSE ANTONIO JIMENEZ y EJERCITO NACIONAL**, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con las certificaciones expedidas por los empleadores **CHANIN VARGAS & ASOCIADOS S.AS** y **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”**, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana – Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.7. Respecto al elegible DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO.

En lo referente al señor **DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO** se tiene que este allegó con su inscripción título profesional que lo acredita como Ingeniero Agrónomo, según el diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 8 de abril de 2016, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo al cual concursó.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito el elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

| ENTIDAD                                     | TIEMPO DE SERVICIO   | EMPLEO             | ANÁLISIS   |
|---|--|--------------------|--|
| Falcón Farms<br>“Finca La Niña de Mis Ojos” | desde el 22 de mayo de 2017, hasta el 31 de enero de 2018, <b>para un total de 8 meses y 9 días.</b> | Jefe de producción | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br><br>Frente al particular, debe mencionarse que el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:<br><br><i>“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones <u>relacionadas con Ingeniería</u>, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:</i><br><br><i>iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, <u>la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u>”</i> |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| ENTIDAD  | TIEMPO DE SERVICIO  | EMPLEO                                  | ANÁLISIS   |
|--|---|---|--|
|  |   |   | <p>En este sentido conviene mencionar que revisados los requisitos establecidos por el MFCL para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, se tiene que este contempla como Núcleo de Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines; por lo que al contabilizar experiencia profesional, <u>esta debe ser computada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u></p> <p>Aclarado lo anterior, revisada la presente certificación laboral, es dable afirmar que el señor <b>DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO</b> desempeñó el empleo certificado con <u>posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como Ingeniero Agrónomo.</u></p>   |
| <p>CLABE Representaciones Colombianas - CLABEREP</p> | <p>Desde el 5 de julio de 2016, hasta el 3 de marzo de 2017, <b>para un total de 7 meses y 28 días.</b></p> | <p>Ingeniero Agrónomo Especializado</p> | <p><b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b></p> <p>Frente al particular, debe mencionarse que el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones <b>relacionadas con Ingeniería</b>, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:</i></p> <p><i>iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, <b>la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</b>”</i></p> <p>En este sentido conviene mencionar que revisados los requisitos establecidos por el MFCL para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, se tiene que este contempla como Núcleo de Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines; por lo que al contabilizar experiencia profesional, <u>esta debe ser computada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u></p> <p>Aclarado lo anterior, revisada la presente certificación laboral, es dable afirmar que el señor <b>DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO</b> desempeñó el empleo certificado con <u>posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como ingeniero Agrónomo.</u></p> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el señor **DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO**, ejerció su profesión como Ingeniero Agrónomo al servicio de los empleadores **FALCÓN FARMS “FINCA LA NIÑA DE MIS OJOS y CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS – CLABEREP**, por un lapso

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de dieciséis (16) meses y siete (7) días, ejerciendo sus funciones con posterioridad a la obtención de su título de Ingeniero Agrónomo y desempeñando labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que “En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas. En todo caso, al verificar las certificaciones aportadas por la elegible expedidas por la empresa “FALCÓN FARMS “FINCA LA NIÑA DE MIS OJOS y CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS – CLABEREP”, estas cuentan con las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que el elegible **DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO**, cuenta con de diecisiete dieciséis (16) meses y siete (7) días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por los empleadores Universidad Nacional de Colombia y Flores Canelón, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con las certificaciones expedidas por los empleadores FALCÓN FARMS “FINCA LA NIÑA DE MIS OJOS y CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS – CLABEREP, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana – Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.8. Respecto a la elegible EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ

En lo referente a la elegible **EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ**, se tiene que esta ostenta un título profesional de Contadora, según el diploma expedido por la Universidad Santo Tomás el 24 de agosto de 2012, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito la elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, la siguiente certificación laboral que se exponen a continuación:

| ENTIDAD           | TIEMPO DE SERVICIO   | EMPLEO    | ANÁLISIS  |
|-------------------|--|-----------|---|
| Fundación Lumiere | Desde el 4 de enero de 2015, hasta el 30 de diciembre de 2015, <b>para un total de 1 año y 11 meses.</b> | Contadora | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Estudiada la presente certificación laboral, es dable afirmar que la señora <b>EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ</b> desempeñó dicho empleo <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como Contadora Pública, más precisamente las que le son conferidas en virtud de la Ley 43 de 1990.</u> |



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la señora **EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ**, ejerció su profesión como Contadora al servicio del empleador **FUNDACIÓN LUMIERE**, durante un (1) año y once (11) meses, ejerciendo dicho empleo con posterioridad a la obtención de su título de Contadora Pública y en el ejercicio de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que “En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que la elegible **EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ**, cuenta un (1) año y once (11) meses de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones laborales expedidas por los empleadores **INTERRAPIDISIMO S.A, CONTADOR JULIO CORREDOR, CONT IND y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE TUNJA**, aportadas por la elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con la certificación expedida por EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana – Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.9. Respecto al elegible **JERSON ARIELSILVA PAEZ**.

Ulteriormente, frente al caso del señor **JERSON ARIELSILVA PAEZ**, se tiene que este Administrador de Empresas, según el diploma expedido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga el 11 de diciembre de 2015, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito el elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, la siguiente certificación laboral que se exponen a continuación:

| ENTIDAD                          | TIEMPO DE SERVICIO  | EMPLEO                        | ANÁLISIS  |
|----------------------------------|---|-------------------------------|---|
| Fundación Centro Vida San miguel | Desde el 10 de enero de 2017, hasta el 18 de enero de 2018, <b>para un total de 1 año y 8 días.</b> | Representante Legal / Gerente | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Analizada la presente certificación laboral, es dable afirmar que el señor <b>JERSON ARIELSILVA PAEZ</b> desempeñó dicho empleo <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como Administrador de Empresas.</u> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el señor **JERSON ARIEL SILVA PAEZ**, ejerció su profesión de Administrador de Empresas, fungiendo como Representante Legal / Gerente de la

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**FUNDACIÓN CENTRO VIDA SAN MIGUEL**, durante un (1) año y ocho (8) días, ejerciendo dicho cargo con posterioridad a la obtención de su título de Administrador de Empresas y en el cual desempeñó de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que “En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas. En todo caso, al verificar la certificación aportada por la elegible expedida por la empresa “FUNDACIÓN CENTRO VIDA SAN MIGUEL”, esta cuenta con las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que el elegible **JERSON ARIEL SILVA PAEZ**, cuenta con un (1) año y ocho (8) días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, RESTAURANTE Y CENADERO EL GRAN TONY, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (COMPROMISO SOLIDARIO y COCA-COLA FEMSA BUCARAMANGA SODEXO S.A.**, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con la certificación expedida por la FUNDACIÓN CENTRO VIDA SAN MIGUEL, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

**4.10. Respecto al elegible JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA.**

En lo referente al señor **JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA**, se tiene que este allegó con su inscripción título profesional que lo acredita como Ingeniero Electrónico, según diploma expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 28 de marzo de 2014, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo al cual concursó.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito el elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, la siguiente certificación laboral que se exponen a continuación:

| ENTIDAD         | TIEMPO DE SERVICIO   | EMPLEO                                  | ANÁLISIS   |
|-----------------|--|---|--|
| Mil Zonas S.A.S | Desde el 21 de marzo de 2018, hasta el 8 de octubre de 2019, <u>para un total de 1 año, 6 meses y 17 días.</u> | Jefe de logística compras e inventarios | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br><br>Frente al particular, debe mencionarse que el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:<br><br><i>“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción</i> |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | <p>o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. <u>En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:</u></p> <p>iii) <u>En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.”</u></p> <p>En este sentido conviene mencionar que revisados los requisitos establecidos por el MFCL para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, se tiene que este contempla como Núcleo de Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura, Ingenierías y afines; por lo que al contabilizar experiencia profesional, <u>esta debe ser computada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.</u></p> <p>Aclarado lo anterior, revisada la presente certificación laboral, es dable afirmar que el señor <b>JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA</b> desempeñó el empleo certificado con <u>posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión como Ingeniero Electrónico.</u></p> |
|--|--|--|---|

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el señor **JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA**, ejerció su profesión como Ingeniero Electrónico al servicio de la empresa **MIL ZONAS S.A.S**, por un lapso de un (1) año, seis (6) meses y diecisiete (17) días, ejerciendo labores con posterioridad a la obtención de su título profesional de Ingeniero Electrónico y desempeñando labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que *“La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”*, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3 .1.2 del Anexo del Proceso de Selección , se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que *“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”*. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que el elegible **JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA**, cuenta con (1) año, seis (6) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por **CONELTEC S.A.S, INTEEGRA S.A.S., NWS TECHNOLOGIES SAS, FUREL SA, REDCOM LTDA, DERMOCCELL TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con las certificaciones expedidas la empresa MIL ZONAS S.A.S, cumple con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana – Boyacá

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

#### 4.11. Respetto a la elegible PAULA FERNANDA BACCA CELY.

En lo que respecta a la señora **PAULA FERNANDA BACCA CELY**, se tiene que esta es Contadora Pública, según el diploma expedido por la Universidad Santo Tomás el 19 de agosto de 2001, lo cual, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional, exigido para el empleo identificado con el código OPEC 85375, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, se tiene que para acreditar dicho requisito la elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

| ENTIDAD                    | TIEMPO DE SERVICIO   | EMPLEO      | ANÁLISIS  |
|----------------------------|--|-------------|---|
| Concejo Municipal de Tunja | Desde el 11 de enero al 28 de diciembre de 2018, <b>para un total de 11 meses y 17 días.</b> | Contratista | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Revisada la certificación laboral, puede evidenciarse que la señora <b>PAULA FERNANDA BACCA CELY</b> , prestó sus servicios profesionales como contadora al servicio de esta entidad <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión, la cual se encuentra regulada en la Ley 43 de 1990.</u> |
| Concejo Municipal de Tunja | Desde el 18 de enero al 18 de junio de 2019, <b>para un total de 5 meses.</b>                | Contratista | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Revisada la certificación laboral, puede evidenciarse que la señora <b>PAULA FERNANDA BACCA CELY</b> , prestó sus servicios profesionales como contadora al servicio de esta entidad <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión, la cual se encuentra regulada en la Ley 43 de 1990.</u> |
| Concejo Municipal de Tunja | Desde el 26 de junio al 23 de octubre de 2019, <b>para un total de 3 meses y 27 días.</b>    | Contratista | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Revisada la certificación laboral, puede evidenciarse que la señora <b>PAULA FERNANDA BACCA CELY</b> , prestó sus servicios profesionales como contadora al servicio de esta entidad <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión, la cual se encuentra regulada en la Ley 43 de 1990.</u> |
| Concejo Municipal de Tunja | Desde el 14 de noviembre al 26 de diciembre de 2019, <b>para un total de 1 mes y 9 días.</b> | Contratista | <b>Folio válido para contabilizar experiencia profesional.</b><br>Revisada la certificación laboral, puede evidenciarse que la señora <b>PAULA FERNANDA BACCA CELY</b> , prestó sus servicios profesionales como contadora al servicio de esta entidad <u>con posterioridad a la expedición de su título profesional y en ejercicio de labores propias de su profesión, la cual se encuentra regulada en la Ley 43 de 1990.</u> |

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la señora **PAULA FERNANDA BACCA CELY**, durante los 21 meses y 13 días que prestó sus servicios profesionales como Contadora al Concejo Municipal de Tunja, ejerció sus obligaciones con posterioridad a la obtención de su título de Contadora Pública y en el ejercicio de labores propias de la formación académica, por lo que se trata efectivamente de experiencia profesional.

Ahora, frente a las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”, este despacho informa que las mismas carecen de fundamento jurídico que las

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

avale, toda vez que el numeral 3 .1.2 del Anexo del Proceso de Selección , se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que “En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”. Por ello, cuando el MFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas. En todo caso, al verificar la certificación aportada por la elegible expedida por el “CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA”, esta cuenta con las funciones desempeñadas.

En este contexto, en virtud de que la elegible **PAULA FERNANDA BACCA CELY**, cuenta con (veintiún) 21 meses y (trece) 13 días de experiencia profesional válidamente adquirida, con ello acredita en debida forma el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional que estima el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Santana – Boyacá, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia profesional relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por los empleadores **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA, ESAP- TERRITORIAL BOYACA CASANARE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, y GOBERNACIÓN DE BOYACA**, aportadas por la elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que la mencionado elegible cumple con la certificación expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL de la Alcaldía de Santana – Boyacá para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

## 2. Consideraciones finales.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **OLGA MARINA GOMEZ CALA, KAREN XIMENA BLANCO TORRES, ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ, JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA, WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO, GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ, DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO, EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ, JERSON ARIELSILVA PAEZ, JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA, y, PAULA FERNANDA BACCA CELY**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, alegada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, por cuanto los elegibles **CUMPLEN** con los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ**, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación:

| CÓDIGO OPEC | POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NOMBRE                             |
|-------------|----------------------|------------------------|------------------------------------|
| 85375       | 2                    | 1100949225             | OLGA MARINA GOMEZ CALA             |
|             | 4                    | 1022328021             | KAREN XIMENA BLANCO TORRES         |
|             | 5                    | 1056572605             | ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ |
|             | 9                    | 1057547252             | JENIFFER PAOLA MANRIQUE MEDINA     |
|             | 17                   | 1049643610             | WILLIAM CAMILO ACOSTA FAJARDO      |
|             | 19                   | 80183595               | GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ     |
|             | 20                   | 1026250648             | DANIEL RICARDO PÁEZ MORENO         |
|             | 22                   | 1049616350             | EDNA PAOLA LAGOS LOPEZ             |
|             | 23                   | 1100948712             | JERSON ARIELSILVA PAEZ             |
|             | 25                   | 1052380673             | JORGE EDUARDO GUZMÁN NEIRA         |
|             | 26                   | 1049605323             | PAULA FERNANDA BACCA CELY          |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto a once (11) elegibles que conforman la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1223 de 2019 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la encargada de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santana – Boyacá, **LAURA NOHEMY ÁVILA PINZÓN** a la dirección electrónica [contactenos@santana-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@santana-boyaca.gov.co) y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, **YONSON JOSÉ HURTADO VARGAS** a la dirección electrónica [planeacion@santana-boyaca.gov.co](mailto:planeacion@santana-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de enero de 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - CONTRATISTA

Revisó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN